

Referencia: Acción popular
Radicación: 52001333300920180011001
Interno: 11745
Accionante: Junta de Acción Comunal San Juan Bajo y otros.
Accionado: Municipio de Pasto.
Asunto: Admisión acción popular de segunda instancia.
Auto No. D003-330-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY.

San Juan de Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Las Juntas de Acción Comunal de las veredas San Juan Bajo y Tosoabí del municipio de Pasto, y los señores Sandra Daniela Pupiales, Álvaro Hernán Narváez, Angela Marcela Trejo Almeida, Ignacio Hernández, Elvia María Narváez De Almeida, Alicia Del Carmen Narváez, Juan Carlos Trejo Agreda, Ramiro Jojoa Santacruz, José Joel Narváez Legarda, Roberto Revelo Hidalgo, Álvaro Jovany Almeida Narváez, Viviana Del Carmen Manchabajoy, Marleny Margarita Botina López, Olivia Graciela Bastidas, Claudia Rubiela Narváez Almeida, Mercedes Narváez Bastidas, Wilson Eduardo Bastidas y Epifanio Hipolito Aurelio Bastidas, residentes del corregimiento de Morasurco; por intermedio de apoderado judicial impetraron demanda en ejercicio de la acción popular, con el fin de salvaguardar los siguientes derechos colectivos:

“GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD PÚBLICA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, DERECHO A LA EDUCACION, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL SERVICIO PUBLICO y PRIVADO DE TRANSPORTE, A LA LIBRE MOVILIDAD, A UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, AL TRANSPORTE DE SUS PRODUCTOS AGROPECUARIOS y DERECHOS CONEXOS A LOS ANTERIORES, QUE BENEFICIEN A TODA LA COMUNIDAD.”

La acción popular se tramitó en primera instancia de la siguiente forma:

- Previa definición del conflicto negativo de competencia promovido entre los juzgados Noveno Administrativo de Pasto y Primero Civil del Circuito de esta misma ciudad¹; mediante auto de 21 de julio de 2020, se admitió la demanda, ordenando la notificación a la entidad accionada, además de disponer la vinculación oficiosa de la señora Patricia Cháves Arredondo².

¹ SAMAI, índice 7/carpeta “2018-00110 Parte 1”/Pdf 02

² SAMAI, índice 7/carpeta “2018-00110 Parte 1”/Pdf 03

Medio de control: Acción popular
Radicación: 52001333300920180011001 (11745)
Accionante: JAC San Juan Bajo
Accionado: Municipio de Pasto
Sentencia de segunda instancia

A partir de la lectura de la norma, se observa que, respecto a la parte demandante, la imposición de costas se sujeta a la verificación de que se haya probado la mala fe de éste. Y respecto al demandado y en los demás aspectos sobre costas, se remite al C.G.P., tal como lo autoriza esa norma especial.

Entonces, el artículo 365 ibídem, indica en el numeral 1º que "Se condenará en costas a la parte vencida del proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código".

En tal medida, al no haber prosperado el recurso formulado por el Municipio de Pasto, se impondrá condena en costas de segunda instancia, a su cargo, y en favor de la parte actora.

~~Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998²⁹ no se condenará en costas procesales.~~

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, con fecha 10 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar disponer:

"PRIMERO.- PROTEGER el derecho colectivo a una adecuada infraestructura vial, invocado por la comunidad de la de la vereda San Juan Bajo Corregimiento Morasurco del Municipio de Pasto.

²⁹ Artículo 38º.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Medio de control: Acción popular
Radicación: 52001333300920180011001 (11745)
Accionante: JAC San Juan Bajo
Accionado: Municipio de Pasto
Sentencia de segunda instancia

SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE PASTO que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si es que aún no lo ha hecho, **despliegue todas las actuaciones administrativas y logísticas necesarias** para que se realice mantenimiento con material y maquinaria adecuada, en la vía principal que conduce desde la carretera panamericana hasta el lugar donde inicia el camino de a pie a la Vereda San Juan Bajo, y que en adelante se realicen sobre esa vía mantenimientos periódicos durante todo el año, sobre todo en épocas de lluvia donde más se ven afectadas las vías rurales.

En caso de haber realizado recientemente el mantenimiento a la mencionada vía deberá remitir a este Despacho las pruebas que acrediten el mismo.

TERCERO.- Prevenir a los accionados acerca del incumplimiento de las órdenes contenidas en este fallo, lo cual puede implicar sanción por desacato consistente en multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos o Intereses Colectivos, conmutables entre arresto hasta por seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar (artículo 41 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO.- CONFÓRMASE el Comité de Verificación del Cumplimiento del Fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: el Alcalde Municipal, la Junta de Acción Comunal de la vereda San Juan Bajo, la delegada del Ministerio Público y el despacho judicial.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- ORDENAR la PUBLICACION de la parte resolutive de esta providencia dentro de los ocho (8) días siguientes a su ejecutoria en la página web del Municipio de Pasto.

SÉPTIMO.- Sin lugar a condenar en costas o imponer multas.

Medio de control: Acción popular
Radicación: 52001333300920180011001 (11745)
Accionante: JAC San Juan Bajo
Accionado: Municipio de Pasto
Sentencia de segunda instancia

OCTAVO.- Esta sentencia se notificará de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y ejecutoriada se archivará el proceso, previo cumplimiento de las órdenes a que haya lugar, dejando las constancias respectivas.

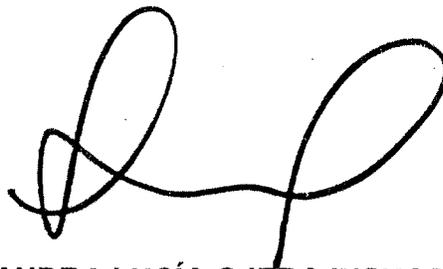
NOVENO.- EJECUTORIADA esta sentencia la entidad accionada deberá dar cumplimiento a la misma en los términos señalados, con la advertencia de que en caso de no cumplirse se tomarán las medidas necesarias de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 41 de la misma Ley.”

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

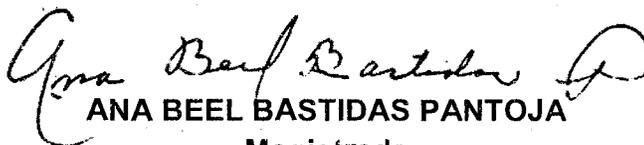
TERCERO: Envíese copia de esta sentencia, a la Defensoría del Pueblo (Regional Nariño), a la Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias, vigilen el oportuno y eficaz cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Medio de control: Acción popular
Radicación: 52001333300920180011001 (11745)
Accionante: JAC San Juan Bajo
Accionado: Municipio de Pasto
Sentencia de segunda instancia



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
~~Magistrado~~